

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RAD: 16-208814- -3-0  
DEP: 12 GRUPO DE REGULACION  
TRA: 113 DP-CONSULTAS  
ACT: 440 RESPUESTA

FECHA: 2016-09-09 17:41:20  
EVE: SIN EVENTO  
FOLIOS: 4

Bogotá D.C.

12

Doctor

**DANIEL SARMIENTO PAVAS**

Consejero

**CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Calle 28 No. 13 A. - 15

Ciudad

**Asunto:** Radicación: 16-208814- -3-0  
Trámite: 113  
Evento:  
Actuación: 440  
Folios: 4

**Referencia:** Análisis de impactos según la Ley 1314 de 2009 del documento “*Enmiendas y normas nuevas efectuadas por el IASB durante el primer semestre de 2016*”

Apreciado doctor Sarmiento:

En atención a su comunicación radicada en esta Entidad con los números indicados en la referencia, mediante los cuales el Consejo Técnico de la Contaduría Pública del MinCIT, pone a discusión pública las “*enmiendas y normas nuevas efectuadas por el IASB durante el primer semestre de 2016*”, nos permitimos dar respuesta a las preguntas formuladas en los siguientes términos:

**Pregunta 1:** “*Las enmiendas efectuadas a la NIC 7, NIC 12 y a la NIIF 15, así como la nueva norma NIIF 16 han sido desarrolladas por el IASB para su aplicación universal. ¿Usted cree que, independientemente de este hecho, una o más enmiendas contenidas en este documento o parte de ellas incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados para las entidades colombianas. Por favor adjunte su propuesta y el soporte técnico*”.

**Respuesta:** Consideramos que las enmiendas efectuadas a la NIC 7, NIC 12 y a la NIIF 15, así como la nueva norma NIIF 16 contenidas en este documento, no resultan ineficaces o inapropiadas si se aplicaran en Colombia. Sin embargo, se hace necesario la realización de programas de verificación de la aplicación adecuada de las NIIF sobre cada una de las



entidades sujetas a inspección, control o vigilancia, de acuerdo a las facultades y posibilidades relacionadas con cada Superintendencia.

**Pregunta 2:** *“¿Considera necesaria alguna excepción a lo contemplado en las enmiendas a la NIC 7, NIC 12 y a la NIIF 15, así como la nueva norma NIIF 16 aquí expuestas, por parte de las entidades colombianas? Si su respuesta es afirmativa, por favor especifique las excepciones o requerimientos adicionales y sustente por qué es necesaria dicha excepción o requerimiento”.*

**Respuesta:** No, no se considera que debería existir alguna excepción a lo contemplado en las enmiendas a la NIC 7, NIC 12 y a la NIIF 15, así como la nueva norma NIIF 16.

**Pregunta 3:** *“¿Usted considera que las enmiendas a la NIC 7, NIC 12 y a la NIIF 15, así como la nueva norma NIIF 16 podrían ir en contra de alguna disposición legal colombiana? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o temas que podrían ir en contra de la disposición legal debidamente sustentados, indicando referencias exactas a la norma respectiva. Por favor adjunte una propuesta alternativa junto con el soporte técnico”.*

**Respuesta:** Una vez leídas las enmiendas a la NIC 7, NIC 12 y a la NIIF 15, así como la nueva norma NIIF 16, los aspectos o temas que puedan ir en contravía de las disposiciones legales actualmente vigentes en Colombia son, a saber, los siguientes:

- **Definición de contrato de arrendamiento financiero:**

El Decreto 913 de 1993 en su artículo 2, define un contrato de arrendamiento financiero como lo siguiente: *“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.*

Aunque se trata de una definición de un producto financiero, genera actualmente confusión entre los preparadores de estados financieros sujetos a vigilancia de esta Superintendencia, respecto de la definición de contrato de arrendamiento financiero como un producto prestado a través de una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, y la definición de contrato de arrendamiento financiero establecido en la actual NIC 17 contratos de arrendamiento, sección 20 de NIIF para PYMES y seguramente lo será también al aplicar la nueva NIIF 16 contratos de arrendamiento.

- **Concepto de contrato de arrendamiento de acuerdo al artículo 1973 del Código Civil:**

El artículo 1973 del Código Civil, define un contrato de arrendamiento como: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.*

Lo anterior, puede generar diferencia con la definición de contrato de arrendamiento establecida en la NIIF 16 párrafos 9 al 11.

Resulta importante que en la legislación se separen las definiciones legales relacionadas con contratos de arrendamiento y contratos de productos financieros tales como el leasing financiero, con la definición de contrato de arrendamiento, y contrato de arrendamiento financiero establecido en la NIIF 16 y la sección 20 de NIIF para PYMES.

- **Definición de ingreso y realización del ingreso consagrada en las normas tributarias:**

Esta definición va en contravía en varios aspectos relacionados con lo definido en la NIIF 15 ingresos de actividades ordinarias relacionados con contratos con clientes, en especial lo relacionado con el artículo 27 del Estatuto Tributario que menciona lo siguiente: *“Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación. Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable, salvo lo establecido en este Estatuto para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a plazos o por instalamentos”.*

Aunque la contabilidad financiera y los registros en el libro tributario son diferentes, en la práctica las siguientes diferencias contables y fiscales generarán a las empresas diferencias bastantes difíciles de controlar, relacionadas con:

- Ventas con financiación implícita (entidades que venden electrodomésticos a largo plazo) y lo relacionado con el tratamiento de las ventas a plazos establecidos en el Estatuto Tributario;
- La evaluación sobre si los compromisos de una entidad de transferir bienes o servicios al cliente son identificables por separado (NIIF 15 párrafos 26, 27 y 29) a través de los contratos suscritos con ellos (por ejemplo: servicios empaquetados, acuerdos de fidelización a clientes a través de cupones de descuentos, bonos de redención por productos o servicios, etc.) y el tratamiento relacionado con la realización del ingreso establecido en las normas tributarias;
- Principio de reconocimiento del ingreso, cuando se ha satisfecho la obligación de desempeño, y el tratamiento relacionado con la realización del ingreso establecido en las normas tributarias;
- Ingresos relacionados con contratos de suministro que contienen un arrendamiento financiero implícito (como lo define la CINIIF 4, eliminada por la NIIF 16) y el



tratamiento relacionado con los contratos de arrendamiento establecidos en las normas tributarias; y

- Medición de los ingresos relacionados con contratos de arrendamiento a clientes, que pasan a ser contratos de arrendamiento financiero bajo la actual NIC 17 contratos de arrendamiento y la nueva NIIF 16 que reemplaza la NIC 17, y el tratamiento relacionado con los contratos de arrendamiento establecidos en las normas tributarias.


**Otros aspectos relacionados con la aplicación de las NIIF respecto a las enmiendas de la referencia y de la nueva NIIF 16:**

Consideramos importante presentar algunos aspectos que generan dificultades por parte de algunas entidades al momento de aplicar las normas sobre contratos de arrendamiento, bajo NIIF en su información financiera, relacionados con:

- La definición de un contrato de arrendamiento y la función de las entidades financieras cuando actúan a través de contratos de arrendamiento financiero leasing. Lo anterior, genera una pregunta: En un contrato con una entidad financiera para adquirir bienes de un tercero (por ejemplo, en la adquisición de una edificación bajo la modalidad de leasing), es un contrato de arrendamiento?;
- La distinción de un contrato de arrendamiento financiero implícito (contratos de tomar o pagar), en un contrato de suministro suscrito con un proveedor (aunque la actual CINIIF 4, y posteriormente la NIIF 16, es clara en su tratamiento contable, en la práctica la aplicación genera muchas dudas respecto de su medición y aplicación posterior. (Actualmente ninguna entidad vigilada por esta Superintendencia presentó reconocimiento por este tipo de contratos, pudiendo generar dudas respecto de la inexistencia de los mismos, o sobre el desconocimiento y no aplicación de la norma); y
- Confusión en el tratamiento de los contratos de comodato, según el cual una parte entrega a la otra a título gratuito un bien mueble o inmueble, y existe la obligación de restituir la misma especie después de terminar el uso (de acuerdo a los artículos 2200 al 2207 del Código Civil Colombiano).

En los anteriores términos, damos respuesta a la solicitud formulada por su Despacho.

Atentamente,



**OLGA PATRICIA SUSÁ CRUZ**

Coordinadora Grupo de Trabajo de Regulación

Elaboró: Cámaras de Comercio  
Revisó: Cámaras de Comercio/Dirección Financiera  
Aprobó: Liliana Durán/ Ricardo Castillo